



A.G.: 23/2023

S.G.C.: 33/2023

S.J.: 41/2023

Se ha recibido en el Servicio Jurídico en la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, una solicitud de informe preceptivo, remitida por la Secretaría General Técnica de la citada Consejería, en relación con el “Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regulan la Historia Social Única, el Registro Único de Usuarios y otros Instrumentos de gestión de la información del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid”.

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El 28 de febrero de 2023 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería Familia, Juventud y Política Social un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Memoria justificativa de la solicitud de acuerdo de tramitación urgente del Decreto, de 27 de diciembre de 2022, firmada por el Director General de Servicios Sociales.
- Orden 3087/2022, de 27 de diciembre, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, por la que se acuerda la tramitación urgente del Decreto

firmado por delegación de la Consejera de Familia Juventud y Política Social, el Viceconsejero de Familia, Juventud y Política Social, el 27 de diciembre de 2022.

- Primera versión de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, suscrita por el Director General de Servicios Sociales, de fecha 29 de diciembre de 2022.
- Primera versión del Proyecto de Decreto de 29 de diciembre de 2022.
- Requerimiento de información adicional emitido por la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), a fin de completar la petición de emisión de informe relativo al Proyecto de Decreto, de 30 de diciembre de 2022.
- Informe de la Subdirección General de Archivos y Gestión Documental (Consejería de Cultura, Turismo y Deportes), de 9 de enero de 2023.
- Informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid (Consejería de Cultura, Turismo y Deportes), en el que no consta fecha ni firma.
- Informe del Consejo Regional de Mayores de 9 de enero de 2023, firmado por el Secretario del Consejo Regional de Mayores en el que se incluyen las aportaciones de la Directora General de Mayores (Área de Gobierno de Familias, Igualdad y Bienestar Social del Ayuntamiento de Madrid).
- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior), de 4 de enero de 2023.
- Informe de la Delegación de Protección de Datos en la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de 3 de enero de 2023.
- Informe de impacto en la accesibilidad universal de las personas con discapacidad de la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad, de 2 enero de 2023.
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, firmado por suplencia por el Subdirector General de Atención a la Diversidad de Género, de 3 de enero de 2023.
- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género de la Dirección General de Igualdad firmado por suplencia por el Subdirector General de Atención a la Diversidad de Género, de 3 de enero de 2023.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de 30 de diciembre de 2022.
- Informe 1/2023, de 5 de enero, de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, de 4 de enero de 2023, en el que se pone de manifiesto la no presentación de observaciones al Proyecto.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 30 de diciembre de 2022, en el que se pone de manifiesto la no presentación de observaciones al Proyecto.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia y Consejería de Educación y Universidades, de 5 de enero de 2023, en el que se pone de manifiesto la no presentación de observaciones al Proyecto.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 4 de enero de 2023, en el que se pone de manifiesto la no presentación de observaciones al Proyecto.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 30 de diciembre de 2022, en el que se pone de manifiesto la no presentación de observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 8 de enero de 2023, en el que se formulan observaciones al Proyecto, y se adjunta el Informe de observaciones de la Dirección General de Economía, de 3 de enero de 2023.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 4 de enero de 2023, por el que se manifiestan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 11 de enero de 2023, por el que se manifiestan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 10 de febrero de 2023.

- Resolución del Director General de Servicios Sociales de 7 de febrero de 2023, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el Proyecto de Decreto.
- Aportaciones de la Plataforma del Tercer Sector al Proyecto de Decreto, sin firma y de 17 de febrero de 2023.
- Aportaciones de ASPACE Parálisis Cerebral Madrid al Proyecto de Decreto, sin fecha ni firma.
- Aportaciones de CCOO de Madrid al Proyecto de Decreto, sin fecha ni firma.
- Aportaciones de CERMI Comunidad de Madrid al Proyecto de Decreto, de 15 de febrero de 2023.
- Aportaciones de Plena Inclusión Madrid al Proyecto de Decreto, sin fecha ni firma.
- Pantallazo del envío vía correo electrónico del Proyecto de Decreto a la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector, de 9 de febrero de 2023 y cadena de correos referidos a dicho envío.
- Pantallazo del envío vía correo electrónico del Proyecto de Decreto al Consejo de Diálogo Social, de 9 de febrero de 2023.
- Segunda versión de la Memoria de análisis de impacto normativo, suscrita por el Director General de Servicios Sociales, de fecha 24 de febrero de 2023.
- Segunda versión del Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regulan la Historia Social Única, el Registro único de usuarios y otros Instrumentos de gestión de la información del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, de 24 de febrero de 2023.
- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 27 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta, según indica su artículo primero, tiene por objeto regular la creación, estructura, uso, acceso, alcance y funcionamiento de elementos integrados en el Sistema de Información del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en especial de la Historia Social Única y el Registro único de usuarios, junto con otros instrumentos orientados a facilitar la acción coordinada de los servicios sociales y la mejora de su calidad, en beneficio de todos los ciudadanos.

La motivación para promover el Proyecto del Decreto es desarrollar los contenidos de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSS) referidos a dichos instrumentos.

El Título III de la LSS bajo la rúbrica “Profesionales, Sistemas de Información, registros e instrumentos técnicos en el ámbito de los servicios sociales”, se integra de tres capítulos referidos a Profesionales de los servicios sociales (capítulo I), Sistemas de Información y Registros (capítulo II) e Instrumentos técnicos de los servicios sociales (capítulo III) cuyo desarrollo se pretende en el Proyecto que se informa, en concreto se desarrolla el artículo 38 dedicado al Registro Único de Usuarios, y los artículos 41 al 45 dedicados a la Historia Social Única (en adelante, HSU) y el artículo 46 dedicado a otros instrumentos.

El Proyecto de Decreto, como se señala en la MAIN, “pretende afianzar los mecanismos de organización y gestión de los servicios sociales que garanticen el derecho de los ciudadanos a la atención social, a través de la constitución de un conjunto de instrumentos de gestión de información, en soporte digital, que permitan alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos;

- Simplificar, agilizar y facilitar el acceso a las prestaciones sociales.
- Proporcionar una atención social integral.
- Facilitar las funciones profesionales de valoración, diagnóstico, asignación personalizada de recursos, intervención, seguimiento y evaluación.

- Potenciar, facilitar y mejorar la actuación coordinada y ágil de los profesionales y dispositivos de atención social primaria y especializada, ajustada a las necesidades y circunstancias de los ciudadanos, así como la interrelación con otros sistemas de protección social de la Comunidad de Madrid.
- Habilitar la interoperabilidad e interconexión entre los diferentes sistemas de atención social de la Comunidad de Madrid.
- Mejorar la gestión de la información para la prevención del fraude.
- Fomentar la transparencia y asegurar la protección de datos de carácter personal.
- Dar continuidad a la atención social derivada de las necesidades surgidas a lo largo de la vida de la persona.
- Contribuir a la planificación y programación de los servicios sociales, a acciones de formación, investigación y evaluación, como herramienta para la mejora de la calidad de los servicios sociales”.

El Proyecto se estructura en una Parte Expositiva, una Parte Dispositiva conformada de veinte artículos, y una Parte Final integrada por tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales. Todo ello seguido de un Anexo.

Las Disposiciones Transitorias prevén la interoperabilidad de los sistemas de información disponibles, la utilización de aplicaciones específicas hasta su integración en la HSU y la responsabilidad de custodia y mantenimiento de las HSU.

La Disposición Derogatoria, establece la derogación del Decreto 109/1998, de 18 de junio, por el que se actualiza la Zonificación de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, así como la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al decreto.

Las Disposiciones Finales primera segunda y tercera, contemplan respectivamente, la habilitación para el desarrollo normativo, la aprobación de documentos normalizados y la entrada en vigor de la misma.

La parte dispositiva se estructura en tres capítulos:

El Capítulo I, recoge Disposiciones Generales.

El artículo 1, hace referencia al objeto y a la finalidad de la norma.

El artículo 2, determina el ámbito de aplicación.

El artículo 3, define distintos conceptos.

El Capítulo II, se dedica a la Historia Social Única.

El artículo 4, recoge su concepto y caracteres.

El artículo 5, enumera los objetivos y funciones.

El artículo 6, determina el contenido.

El artículo 7, se refiere a la apertura y cumplimentación de la HSU.

El artículo 8, regula el acceso profesional a la HSU.

El artículo 9, regula el acceso de los usuarios a su HSU.

El artículo 10, regula accesos especiales a la HSU -por órganos judiciales, Ministerio Fiscal y fuerzas y cuerpos de seguridad-.

El artículo 11, regula el Registro de accesos y módulos de especial custodia.

El artículo 12, versa sobre los convenios de interoperabilidad y coordinación interdepartamental e interadministrativa.

El artículo 13, versa sobre la interconexión de la HSU.

El artículo 14, regula la gestión, custodia y conservación.

El artículo 15, sobre el régimen de responsabilidades.

El Capítulo III, recoge el Registro Único de Usuarios y otros instrumentos de gestión de la información del Sistema Público de Servicios Sociales.

El artículo 16, regula el Registro Único de Usuarios y otras herramientas complementarias.

El artículo 17, regula la organización y gestión del Registro Único de Usuarios.

El artículo 18, versa sobre los visores y aplicaciones de gestión de los repositorios de información.

El artículo 19, determina la finalidad del tratamiento de datos.

El artículo 20, regula el acceso y comunicación.

Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.

La Constitución en su artículo 148.1. 20º señala que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social.

El artículo 26 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que la Comunidad de Madrid ostenta competencia exclusiva, entre otras materias, en las siguientes:

“1.23 Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

1.24 Protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud.

1.25 Promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural”.

No resulta discutida la constitucionalidad de las atribuciones de las Comunidades Autónomas, asumidas por la generalidad de ellas, en materia de servicios sociales. En dicho sentido, entre otras muchas, las SSTC 21/2013, de 31 de enero; 9/2017 de 19 de enero, y 134/2020, de 23 de septiembre.

Por su interés, a los efectos que nos ocupan, reproducimos la doctrina que al respecto sienta el TC en la precitada Sentencia 132/2020, de 23 de septiembre:

“Este tribunal ya ha tenido ocasión de definir el alcance de la materia asistencia social cuando ha afirmado que “[a]tendiendo a las pautas de algunos instrumentos internacionales como la Carta social europea, la asistencia social, en sentido abstracto, abarca a una técnica de protección situada extramuros del sistema de la Seguridad Social, con caracteres propios, que la separan de otras afines o próximas a ella. Se trata de un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza el sistema de Seguridad Social y que opera mediante técnicas distintas de las propias de esta. Entre sus caracteres típicos se encuentran, de una parte, su sostenimiento al margen de toda obligación contributiva o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios, y, de otra, su dispensación por entes públicos o por organismos dependientes de entes públicos, cualesquiera que estos sean. De esta forma, la asistencia social vendría conformada como una técnica pública de protección, lo que la distingue de la clásica beneficencia, en la que históricamente halla sus raíces” (STC 36/2012, de 15 de marzo, FJ 4).

Establecido que la materia a la que se refieren las normas impugnadas es asistencia social, corresponde examinar la distribución de competencias sobre la misma que se deriva de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. *La Constitución se refiere a la asistencia social en el art. 148.1.20 como una materia sobre la que las comunidades autónomas pueden asumir la competencia. Así lo ha hecho el País Vasco en el art. 10.12 EAPV, que caracteriza las competencias autonómicas en materia de asistencia social como exclusivas. Son “las comunidades autónomas las que tienen la competencia para diseñar su propia política de asistencia social, sin perjuicio de las competencias que al Estado correspondan* en virtud del artículo 149.3, del art. 150.3 o, en su caso, del art. 149.1” (STC 146/1986, de 25 de noviembre, FJ 5). Ahora bien, siendo esta “una materia compleja, que resulta central en un Estado social, las competencias exclusivas no pueden entenderse en su estricto

sentido de exclusión de actuación en el campo de lo social, no solo de otros entes públicos, sino incluso de entidades privadas y, por supuesto, del Estado, 'respecto de aquellos problemas específicos que requieran para su adecuado estudio y tratamiento un ámbito más amplio que el de la comunidad autónoma', especialmente en cuanto se refiera a 'la existencia de problemas y de tratamiento de problemas que exceden del ámbito de la comunidad autónoma, en cuanto se trate de políticas de asistencia social, que solo tengan sentido en cuanto referidas al país en su conjunto', si bien, el reconocimiento de la existencia de problemáticas sociales que requieran un tratamiento global no tiene por qué llevar a negar la competencia de la comunidad autónoma para gestionar la problemática de que se trate dentro de su territorio (STC 146/1986, FJ 5), (STC 36/2012, de 15 de marzo, FJ 4)" (el resaltado es nuestro).

En ejercicio de las competencias otorgadas en el artículo 26 del EACM, se aprobó la reciente Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSS).

El texto proyectado, viene a desarrollar parcialmente la citada Ley, en concreto parte del contenido del título III que se dedica a los "Profesionales, sistemas de información, registros e instrumentos técnicos en el ámbito de los servicios sociales. a los instrumentos técnicos de los servicios sociales" en relación a la HSU, el Registro Único de Usuarios y otros Instrumentos de gestión de la información del Sistema Público de Servicios Sociales, atendiendo a la habilitación normativa general contenida en la Disposición Final primera de la LSS, y a la habilitación específica contenida en el artículo 38.3 respecto al Registro Único de Usuarios.

En consecuencia, puede afirmarse que la Comunidad de Madrid tiene competencia para afrontar la regulación pretendida.

Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.

El Proyecto de Decreto se configura como una norma de desarrollo de una ley autonómica, en los términos antes precisados, de conformidad con la habilitación

normativa general contenida en la Disposición Final primera de la LSS, y habilitación específica contenida en el artículo 38.3 de la citada Ley, respecto al Registro Único de Usuarios.

Se caracteriza igualmente el Proyecto de Decreto, por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del Reglamento ejecutivo es la de “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo” como el “complemento” y la pormenorización de la Ley son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución. En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el Decreto proyectado, participa de la naturaleza jurídica propia de los Reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos regulados en la ley que desarrolla.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma proyectada—Decreto—, a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983, al tratarse de una disposición de carácter general emanada del Consejo de Gobierno.

Cuarta. - Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse ahora si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto “establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”.

El artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), dispone lo siguiente:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

De acuerdo con ella, el artículo 5 del Decreto 52/2021 establece, en relación con la consulta pública, que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.

b) Cuando concurran graves razones de interés público que lo justifiquen.

c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.

d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.

e) Cuando regule aspectos parciales de una materia

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN”.

También puede prescindirse del trámite en caso de tramitación de urgencia, según se desprende del artículo 11 del Decreto 52/2021 que establece que:

“1. El Consejero competente por razón de la materia, a propuesta del titular del centro directivo al que corresponda la iniciativa normativa, podrá acordar la tramitación urgente con rango de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias en los siguientes supuestos:

a) Cuando concurren circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.

b) Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

2. La MAIN que acompañe al proyecto deberá mencionar la decisión de la tramitación urgente, así como las circunstancias que le sirven de fundamento.

3. La tramitación por la vía de urgencia implicará que:

a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas se reducirán a la mitad.

b) En cuanto al trámite de consulta pública previa, se estará a lo dispuesto por el artículo 27.2 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia e información públicas en un plazo de siete días hábiles.

4. El acuerdo de tramitación urgente, que revestirá la forma de Orden, deberá adoptarse con anterioridad a la elaboración de la MAIN, salvo que concurren circunstancias sobrevenidas que justifiquen la urgencia una vez iniciada el procedimiento”.

En este procedimiento, no se ha efectuado tal consulta, justificándose en la MAIN en el hecho de que por Orden 3087/2022, de 27 de diciembre, de la Consejera de Familia, Juventud y Política Social, se acuerda la tramitación urgente del Decreto, justificando su procedencia en los siguientes términos:

“La Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha iniciado los trabajos para la definición, configuración y desarrollo del proyecto digital “Historia Social Única”, en colaboración con la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid. Dicho proyecto se encuentra entre los seleccionados para su financiación en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con cargo a fondos *Next Generation EU* e incluido en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y la Comunidad de Madrid para este fin.

El calendario de dicho Plan exige que la totalidad del gasto se encuentre comprometido a 31 de diciembre de 2023 y la ejecución del proyecto finalizada en diciembre de 2026.

Por otra parte, la autoridad responsable de este programa de financiación ha identificado el proyecto “Historia Social Única” como estratégico, circunstancia que supone una reducción adicional del periodo de desarrollo e implantación respecto de los plazos generales, lo que obliga a disponer de manera urgente de los elementos necesarios para su ejecución”.

Constan en el expediente dos MAINs por lo que debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021. Según viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”*.

Se observa, en este punto como referíamos *ut supra*, que se han elaborado dos memorias, incorporando, a la posterior versión, los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento. De esta manera, podemos afirmar que la MAIN cumple con la configuración que de la misma hace su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación hasta culminar con una versión definitiva (vid. en este sentido, el Dictamen de la citada Comisión Jurídica Asesora 15/2020, de 23 de enero).

La norma, además, es propuesta por la Consejería de Familia, Juventud y Política Social y dentro de ella, por la Dirección General de Servicios Sociales que ostenta, entre otras, competencias en materia de impulso de la ordenación y planificación de los servicios sociales en la Comunidad de Madrid en colaboración, en su caso, con las administraciones locales y con entidades privadas, así como la coordinación territorial de los Servicios Sociales de Atención Primaria de la Comunidad

de Madrid y la ejecución de los servicios y programas que se desarrollen en esta materia, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Consejería y a distintas administraciones públicas, según lo dispuesto en el Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, puesto que la presente propuesta afecta a intereses legítimos de las personas, el Proyecto se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto según se desprende del contenido de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con un plazo de alegaciones desarrollado entre el 9 y el 17 de febrero de 2023, habiéndose presentado cinco escritos de alegaciones de las entidades CERMI Madrid, Plena Inclusión Madrid, Plataforma del Tercer Sector de la Comunidad de Madrid, Comisiones Obreras de Madrid y ASpace Madrid.

Adicionalmente, se ha dado traslado del Proyecto de Decreto al Consejo para el Diálogo Social y a la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social, de acuerdo con el artículo 4.a) del Decreto 56/2019, de 18 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021 durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se incluye el informe de coordinación y calidad normativa de Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 5 de enero de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.

Constan igualmente:

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de 30 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

- Informe de impacto por razón de género, de 3 de enero de 2023, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género de 3 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

- Informe de impacto en la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de 2 de enero de 2023.

- Informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 2 c) del Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

- Informe del Consejo Regional de Mayores de la Comunidad de Madrid, de 9 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 2.1 c) del Decreto 65/1998, de 23 de abril, por el que se crea el Consejo Regional de Mayores.

- Por parte de la Dirección General de Presupuestos, se solicitó inicialmente aclaración sobre la posición presupuestaria de los créditos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia para la financiación del Proyecto HSU. Evacuadas las aclaraciones solicitadas, se emitió informe de la Dirección General de Presupuestos de fecha 10 de febrero de 2023, en el que se indica que no se aprecia inconveniente para la tramitación del Proyecto de Decreto.

- Informe de la Dirección General de Transparencia, de 4 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en la Ley 10/2019, de 10 de abril.

- Informe en materia de protección de datos personales de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 3 de enero de 2023.

- Escritos de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Transportes e Infraestructuras; Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura; Administración Local y Digitalización; Vicepresidencia, Educación y Universidades y Cultura, Turismo y Deporte, en los que no se formulan observaciones al Proyecto de Decreto.

- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Sanidad; Presidencia, Justicia e Interior y Economía, Hacienda y Empleo, en los que se formulan observaciones que han sido íntegramente incorporadas al Proyecto de Decreto.

- Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería, proponente, esto es la de Familia, Juventud y Política Social, emitido en cumplimiento de los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas y con carácter previo a la solicitud de informe a esta Abogacía General.

El Decreto 52/2021 establece en su artículo 3 que durante el primer año de cada legislatura se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período. Tal y como indica el segundo párrafo del apartado I. 2 de la MAIN, el presente Proyecto de Decreto se recoge en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 10 de noviembre de 2021, por el que se aprueba el plan normativo para la XII Legislatura.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Quinta. - Análisis del contenido.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”), que son aplicables en la Comunidad de Madrid por vía de supletoriedad, al carecer de normativa propia al respecto (artículo 33 EACM), de conformidad con el apartado 4 de las Instrucciones.

Tenemos que poner de manifiesto igualmente que el Decreto es el instrumento mediante el que el Consejo de Gobierno ejerce la potestad reglamentaria.

“Prima facie”, nos detendremos en el título.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Decreto.

Conforme establece la Directriz 7, el nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y el objeto de aquella, lo que permite identificarla y describir su contenido esencial. El nombre de la disposición proyectada refleja con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permite hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de una Parte Expositiva, una Parte Dispositiva y una Parte Final.

Respecto a la Parte Expositiva del Proyecto, como indica la Directriz 11 carece de título y se ajusta, en términos generales, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación.

En relación con el preceptivo Informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se señala que, dado que el trámite de este órgano consultivo ha

de ser citado necesariamente en la fórmula promulgatoria con la expresión “oída” o “de acuerdo con” la Comisión Jurídica Asesora, no es preciso que se cite en dicho apartado de la parte expositiva (vid., entre otros, el Dictamen 403/19, de 10 de octubre de 2019, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid).

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y artículo 2.1 del Decreto 52/2021 y se justifica en la Parte Expositiva la adecuación del Decreto proyectado a cada uno de dichos principios, tal y como exige el texto legal, atendiendo a las recomendaciones de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018.

No obstante, en relación al principio de transparencia, se señala que la propuesta “*una vez aprobada, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia*”, al respecto, puede traerse a colación lo señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen 142/2022 de 15 de marzo, a propósito de un proyecto normativo que se pronunciaba en análogos términos:

“Asimismo, justifica la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y eficiencia. En relación con el principio de transparencia, la parte expositiva indica que, en aplicación de dicho principio, “una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia”.

Esta justificación del principio de transparencia debe eliminarse porque la publicación de las normas en el boletín oficial correspondiente se deriva del principio constitucional de publicidad de las normas, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

La publicidad de la norma es un requisito esencial para su entrada en vigor, como así se establece en el artículo 2 del Código 30/63 Civil, sin que pueda invocarse como justificante de su publicación, el principio de transparencia”.

Así se sugiere la supresión de dicho extremo.

En todo caso debería corregirse el tiempo verbal de futuro, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 52/2021, en que la justificación de la adecuación a los principios de buena regulación se ha de referir a los trámites efectuados.

Por otro lado, respecto de la adecuación a este mismo principio de transparencia, se sugiere adicionar que no se ha procedido a realizar el trámite de consulta pública, al tramitarse el Decreto por urgencia, debiéndose en consecuencia reformular dicho extremo.

Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación: informes de las diferentes secretarías generales técnicas, informes relativos al impacto por razón de género; al impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como el relativo al impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social; el informe de Coordinación y Calidad Normativa, así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere suprimir en el párrafo doce todo lo referido a la financiación para acometer la creación y despliegue de las herramientas reguladas del Sistema de Información del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, al ser dicho contenido propio de la MAIN, al analizar el impacto presupuestario, como se evidencia en la propia MAIN (pag.11).

La Parte Dispositiva consta de veinte artículos, seguida de una Parte Final conformada por tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales, y un Anexo.

El análisis del articulado permite hacer las siguientes observaciones:

- **Artículo 1:**

Recoge el objeto del decreto y la finalidad, en coherencia con el título de la norma, matizando los extremos que regula.

- **Artículo 2:**

Determina el ámbito de aplicación de manera un tanto discordante con la definición del Sistema Público de Servicios Sociales contenida en el artículo 7 de la LSS (*“El Sistema Público de Servicios Sociales es un servicio público de carácter universal que consiste en una red integrada de recursos, programas, prestaciones y equipamientos de atención social, de responsabilidad y control público, ejercidos por las Administraciones autonómica y local”*), por lo que se aconseja que el ámbito de aplicación proyectado se acomode a aquella definición.

- **Artículo 3:**

Define los distintos conceptos técnicos recogidos en el proyecto.

Se sugiere suprimir la definición recogida en el apartado 5 referida al “Sistema Público de Servicios Sociales”, por ser innecesaria al ser una fiel transcripción del artículo 7 de la LSS en que se ofrece el concepto del Sistema Público de Servicios Sociales.

Se aprecia una disonancia entre la definición proyectada sobre el Sistema de Información del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (apartado 7) y la definición de tal Sistema prevista en el artículo 34 de la LSS, por lo que se hace conveniente un más exacto ajuste.

El Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, regula el esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, señalando su artículo 2 que *“comprenderá los criterios y recomendaciones de seguridad, normalización y conservación de la información, de los formatos y sus aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones públicas para asegurar un adecuado nivel de interoperabilidad organizativa, semántica y técnica de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias (...)”*.

Y el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, regula el Esquema Nacional de Seguridad, estableciendo su artículo 2 que *“está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos necesarios para una protección adecuada de la información tratada y los servicios prestados por las entidades de su ámbito de aplicación, con el objeto de*

asegurar el acceso,, la confidencialidad, la integridad, la trazabilidad, la autenticidad, la disponibilidad y la conservación de los datos, la información y los servicios utilizados por medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias”.

No obstante, se urge señalar que el Proyecto solo incluye una referencia al Esquema Nacional de Interoperabilidad en el apartado 4 del artículo 13 y no consta ninguna referencia al Esquema Nacional de Seguridad, de ahí que se sugiera su supresión.

No obstante, lo anterior debería, en su caso, revisarse su redacción a fin de ajustarse al tenor de los Reales Decretos citados y respecto del apartado 14 debiera corregirse. Donde dice: “...en medios electrónicos en o relacionados con las Administraciones públicas y con el fin de crear las condiciones de confianza necesarias para que los ciudadanos usen estos medios en el cumplimiento y ejercicio de sus deberes y derechos”, debiera decir: “...en medios electrónicos relacionados con las Administraciones públicas, con el fin de crear las condiciones de confianza necesarias para que los ciudadanos usen estos medios en el cumplimiento y ejercicio de sus deberes y derechos”.

Se sugiere, finalmente, suprimir los apartados 13, 14 y 15, por no ser definiciones propiamente dichas.

El Capítulo II, la Historia Social Única.

El Capítulo abarca los artículos 4 al 15 del Proyecto. Todos ellos dedicados al desarrollo reglamentario de la HSU, cuya regulación se comprende en los artículos 41 al 45 de la LSS.

- Artículo 4:

Recoge el concepto y los caracteres de la HSU, ajustándose a las previsiones del artículo 41 de la LSS. Si bien, se ha de sustituir el término “*personas*” por “*usuarios*”, a fin de acomodarse en mayor medida al apartado 1 del artículo 41 y referirse a “*la*

demanda o demanda de los usuarios". En este punto se ha de tener en cuenta que toda persona que reúne los presupuestos previstos en el artículo 4 de la LSS, tiene derecho de acceso a las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y cuando el titular del derecho accede al Sistema Público de Servicios Sociales ostenta la condición de usuario conforme se establece en el artículo 5 de la LSS.

Se puntualiza además, en su apartado 5, la responsabilidad de la consejería competente en materia de servicios sociales en la gestión de la HSU, en el tratamiento homogéneo de la información que se incorpora a la misma, de la adecuada coordinación entre las entidades integrantes del Sistema Público de Servicios Sociales, la formación de sus profesionales en esta materia, así como de la vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, sin perjuicio de las atribuciones de la dirección general competente en materia de información y atención al ciudadano.

- **Artículo 5:**

Enumera los objetivos y funciones de la HSU.

El apartado 5.1 prevé su utilización además para los fines propios de la intervención social, para acciones de formación e investigación, en los que se anonimizarían los datos, y en procedimientos judiciales. Debiendo estar, en este último caso, tal y como prevé el artículo 10.3 del Proyecto, a lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Cabe apuntar que estos otros objetivos distintos de la intervención social en sentido estricto pueden tener su amparo, en lo que se refiere a los fines estadísticos, de investigación o docencia en el artículo 36.4 de la LSS cuando señala que *"el acceso a la información contenida en el Sistema de Información de Servicios Sociales, así como el tratamiento de datos personales, con fines estadísticos, de investigación o docencia, se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos"*.

En el apartado 2 a), se hace conveniente sustituir, el término “persona” por “*usuaria*” o “*persona usuaria*”, como recoge el apartado 5.a) del artículo 41 de la LSS.

- **Artículo 6:**

Determina el contenido de la HSU, desarrollando lo dispuesto en el artículo 41.5 de la LSS.

Al respecto, conviene recordar, que el tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las comunicaciones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679, tal y como prevé el art 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (LOPDPGDG, en adelante).

De conformidad con lo expuesto, el artículo 41.7 LSS establece que la HSU se integrara en el Sistema de Información del Sistema Público de Servicios Sociales, y el artículo 35 de la LSS, establece las bases jurídicas para el tratamiento de datos personales en el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado , debe recordarse, el principio de minimización de datos consagrado en el artículo 5.1 c) del Reglamento Europeo 2016/679 y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD, en adelante), al exigir que aquellos sean “*adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados*”.

El apartado 1.i) y 6.7 constituyen cláusulas de cierre de contenido apertus, a fin de poder integrar en la HSU cuantos datos o información complementaria pueda contribuir a una mejor prestación de atención social.

En todo caso, dichos datos deberán ser adecuados, pertinente y limitados a lo necesario en relación con sus fines.

Por último, el apartado 10 del presente artículo, establece la necesaria autorización de la consejería competente en materia de servicios sociales para la modificación o actualización de la HSU. No obstante, resulta confuso.

De referirse a la modificación o actualización de las categorías de datos enunciadas, de conformidad con una interpretación sistemática, debiera advertirse, que dicha modificación sólo podría acontecer mediante la modificación de esta disposición normativa, dentro de los términos del artículo 41 de la LSS.

De referirse a la actualización o modificación de datos de cada HSU, no sería éste el artículo adecuado, sino el artículo 7 referido a la apertura y cumplimentación de la HSU y a su posible modificación o actualización, como viene a recoger su apartado 6. Por otro lado, no parece razonable ni operativa la exigencia de autorización de la Consejería para modificar o actualizar los datos de la HSU, lo que además entraría en contradicción interna con el precitado artículo 7.6.

Por razones de seguridad jurídica se hace indeclinable su reformulación, supresión o aclaración, teniendo en cuenta que si la intención del precepto fuera autorizar a la Consejería para acometer la modificación del presente Proyecto de Decreto mediante Orden, estaría tal posibilidad vedada por razones de jerarquía normativa.

Esta consideración tiene carácter esencial.

- **Artículo 7:**

Se refiere a la apertura y cumplimentación de la HSU.

El apartado 3 prevé la comunicación en los términos del artículo 13 de RGPD al usuario de la apertura de su HSU.

El apartado 4, fundamenta la licitud del tratamiento de los datos en las letras c) y e) del artículo 6.1 del RGPD. Se sugiere reformular el apartado 4 en aras de una mayor claridad sustituyendo la expresión “(...) *conferidos al responsable del tratamiento o el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal (...)*”, por “(...) *conferidos al responsable del tratamiento en el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (...)*”.

El apartado 5, recoge la excepción a la prohibición prevista en el artículo 9.1 del RGPD de tratamiento de categorías especiales de datos personales al ser dicho tratamiento necesario para fines, entre otros de “*prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social (...)*” (art. 9.2.h) del RGPD). En términos similares, se pronuncia la normativa estatal, estableciendo en el art. 9.2 de la LOPDPGDG:

“Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte”.

El apartado 9 viene a responder al principio de exactitud de datos, consagrado en el artículo. 5.1 d) del RGPD, que dice:

“Los datos personales serán (...) d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»).

- **Artículo 8:**

Regula el acceso profesional a la HSU en desarrollo de lo establecido en el artículo 42 de la LSS que reza:

“1. El acceso a la Historia Social Única por parte de profesionales intervinientes de las diferentes áreas o entidades integrantes del Sistema Público de Servicios Sociales permitirá la incorporación a la misma de la información relativa a todas las actuaciones realizadas, sin perjuicio de las labores de seguimiento del profesional de referencia, en los términos establecidos en el artículo 16. Dicho acceso se realizará, en todo caso, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal”.

La formulación del primer párrafo del apartado 1, resulta confusa y parece que se aparta de lo previsto en el artículo 42 de la LSS, según el cual el acceso de los profesionales a la HSU está circunscrito a los profesionales intervinientes de las diferentes áreas o entidades integrantes del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Al referirse el Proyecto a profesionales *“de otros sistemas como el sanitario, de educación, empleo, vivienda o justicia”* no se ajusta a lo establecido en el artículo 42 de la LSS, por lo que debería corregirse. Por otro lado, este acceso, conforme establece el artículo 42 de la LSS, permite *“(…) la incorporación a la misma de la información relativa a todas las actuaciones realizadas (…)”*, mientras que el artículo 8 del Proyecto de Decreto menciona *“(…) el acceso a través de un visor profesional para consultar y complementar la información necesaria que permita una atención idónea por cada uno de dichos sistemas.”* (El destacado es nuestro.)

Esta regulación contraviene los términos del artículo 42 de la LSS y el propio apartado 3 del artículo 4 proyectado, que expresamente señala que *“el registro de la información en la Historia Social Única, que seguirá el orden cronológico, se realizará por profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid”*. Así deberá reformularse este apartado a fin de ajustarse con rigor al artículo 42 de la LSS.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Cabe traer a colación que el artículo 35 de la LSS se refiere a otro concepto, “*el intercambio de datos*” con otros sistemas de información que interactúen con el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid en este punto el artículo 12.3 de la LSS señala que se “*promoverá acuerdos con la Administración del estado y el resto de las comunidades autónomas en relación con la implantación de sistemas interoperables para el acceso a la Historia Social Única (...)*”. Todo ello se desarrolla en el artículo. 12 del Proyecto de Decreto.

Por lo demás, el apartado 1 se adecua a los términos de la LSS y adopta las cautelas necesarias en materia de protección de datos. Parte su primer apartado del principio de minimización de datos del artículo 5.1c) del RGPD, para luego establecer tres restricciones:

- La adecuación al artículo 42 de la LSS.
- La licitud del tratamiento, de conformidad con el artículo 6 RGPD, al limitar el acceso al “*...ejercicio de sus funciones, cuando exista vinculación con el caso, y se limitará a la finalidad y oportunidad específicas de cada acción*”.
- Y, por último, la transparencia, quedando registrado el acceso, con identificación de la persona y la especificación de día y hora en que se realiza.

En la última línea del apartado 1 se advierte que en vez de referirse a los “párrafos siguientes”, debería decir “apartados siguientes”.

Los apartados 2, 3 y 4 desarrollan lo establecido en el artículo 42.2 de la LSS en relación con el artículo 36.2 de la LSS que reza:

“Tendrán acceso a la información contenida en el Sistema de Información de Servicios Sociales las personas que presten servicio en las entidades previstas en el artículo 35.3 y lo requieran para el ejercicio de su cometido profesional concreto y predeterminado, de interés público y en los términos establecidos en el título de colaboración en la prestación de servicios, recursos, prestaciones y programas dentro del Sistema Público de Servicios Sociales. Se establecerán diferentes perfiles de acceso limitados al contenido necesario en relación con las funciones desempeñadas por cada profesional y que cuenten con los

requisitos y la autorización que se establezcan por vía reglamentaria.” (el subrayado es nuestro).

A la luz de lo transcrito, se hace exigible una acomodación del apartado 3 del artículo 8 proyectado al mandato legal, bien regulando expresa y directamente los diferentes perfiles de acceso, bien habilitando a la Consejería competente para que afronte dicha regulación, siendo más acorde a la buena técnica normativa su regulación en el presente Proyecto, evitándose así la indeseable dispersión normativa.

Esta consideración tiene carácter esencial.

- **Artículo 9:**

Regula el acceso de los usuarios a su HSU en desarrollo del artículo 43 de la LSS.

El apartado 3, transcribe de forma incompleta el deber dispuesto en el artículo 6.a) de la LSS que alcanza a toda persona que acceda a los servicios sociales. Así pues, por razones sistemáticas, y atendiendo a lo dispuesto en la Directriz 28, se sugiere su supresión al no tener su contenido cabida en el artículo que se analiza dedicado al acceso de los usuarios a su HSU.

A mayor abundamiento, su supresión se justificaría, en el hecho de que en modo alguno dicho apartado desarrolla la LSS.

El apartado 4, permite la consulta de la HSU de los menores de edad y de las personas que precisen medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica o estén incurso en procesos de dicha naturaleza, a las personas que expresamente se consignan en dicho apartado, sin que quepa formular objeción alguna.

Deben tomarse en consideración algunos condicionantes:

- La consulta de los datos personales de los menores con edad superior a catorce años por quienes ejerciten la patria potestad, la tutela o la curatela, no será posible cuando tenga que estar basada en el consentimiento (art. 7 de la LOPDPGDG).
- Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica deben estar inspiradas en el respeto de sus derechos fundamentales. El derecho a la protección de datos de carácter personal tiene esa naturaleza y régimen de protección consiguiente (STC 292/2000, de 30 de noviembre).
- Según el artículo 2.5 de la LOPDPGDG,

“El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por el Ministerio Fiscal de los procesos de los que sea competente, así como el realizado con esos fines dentro de la gestión de la Oficina Fiscal, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de las normas procesales que le sean aplicables”.

El apartado 5, sigue la regulación contenida en el artículo 18.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, si bien en vez de referida a los pacientes, se refiere a los usuarios, sin que quepa formular observación alguna.

Por último, en el apartado 7 desarrolla el artículo 43.4 de la LSS, si bien se aparta de la regulación prevista en el artículo 3 de la LOPDPGDG en relación al acceso a los datos personales de personas fallecidas, por lo que habrá de reformularse a fin de ajustarse a la misma. Por otro lado, se han de suprimir las referencias a “*interés legítimo*” en materia de procedimiento administrativo o de acuerdo con la normativa reguladora

del acceso a la información pública, por no tener encaje en el acceso a la HSU del fallecido.

Téngase en cuenta en este punto, lo dispuesto en la Disposición Adicional décima de la LOPDPGDG que señala que *“Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán comunicar los datos personales que les sean solicitados por sujetos de derecho privado cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o aprecien que concurre en los solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos e intereses de los afectados conforme a lo establecido en el artículo 6.1 f) del reglamento (UE) 2016/679”*.

Esta consideración tiene carácter esencial.

No obstante, lo anterior, para evitar dudas interpretativas, sería conveniente añadir una remisión al régimen jurídico establecido en el artículo 3 de la LOPDPGDG, en lo relativo a la consulta de la HSU de las personas fallecidas.

- **Artículo 10:**

Se refiere a los accesos especiales no previstos en la LSS.

El apartado 1 recoge el acceso a la HSU por órganos judiciales, Ministerio Fiscal y fuerzas y cuerpos de seguridad.

Este acceso a los datos e información contenidos en la HSU, tiene su cobertura legal entre otros en el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que establece que *“Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso de un proceso y en la ejecución de lo resuelto”*, y en el artículo cuarto de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece que *“1. Todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente. 2. Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios*

de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

El uso del término “acceso” en los supuestos previstos en el apartado 1, resulta confuso, al no determinarse, si el acceso se efectúa directamente a través de sistemas interoperables, previa la suscripción de algún convenio o se refiere a que previa solicitud, se pondrá a disposición la información requerida, extremo que por seguridad jurídica debería clarificarse.

Por otro lado, los apartados 10.3 y 10.4 del Proyecto ahondan en el deber de colaboración de la Administración pública, debieran remitirse, si bien, para ganar en precisión, a lo dispuesto en el artículo. 7 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Se advierte el error de referirse en el apartado 3 a la Ley 7/2021, cuando debe referirse a la Ley Orgánica 7/2021.

- **Artículo 11:**

A efectos de preservar los datos sensibles o de categoría especial, se habilita un registro de accesos y unos módulos de especial custodia.

El apartado primero al referirse a esta categoría de datos está haciendo referencia al artículo 9.1 de RGPD con las excepciones previstas en el artículo 9.2. Además, deben tenerse en cuenta los límites del artículo 9.3 de RGPD, que dice:

“Los datos personales a que se refiere el apartado 1 podrán tratarse a los fines citados en el apartado 2, letra h), cuando su tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o con las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, o por cualquier otra persona sujeta también a la obligación de secreto de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes.”

Ha de presumirse que tales premisas se cumplen a la vista del mandato previsto en el artículo 36 de la LSS (*“El acceso de profesionales al Sistema de Información de Servicios Sociales estará sujeto a los deberes de secreto profesional y confidencialidad”*).

Por otro lado, respecto a lo dispuesto en el apartado tercero, que atribuye a las consejerías competentes en las materias recogidas en el anexo a este Proyecto la determinación de las respectivas categorías de datos objeto de especial custodia, debe advertirse, que los datos de categoría especial, o sensibles, se determinan en el artículo 9.1 del RGPD, y de conformidad con el mismo, en la base jurídica a la que hace referencia el artículo 6.3 del RGPD. Es decir, la base jurídica recogida en los artículos 35 y 41 de la LSS, en relación con el artículo 6 y anexo del presente Proyecto.

Por tanto, aquellas Consejerías habrán de tener en consideración dichas coordenadas en la determinación de dichas categorías de datos objeto de especial custodia.

- **Artículo 12:**

El artículo 12, versa sobre los convenios de interoperabilidad y coordinación interdepartamental e interadministrativa en desarrollo de artículo 12 de la LSS.

En primer lugar, debe partirse de su concepto de convenios de interoperabilidad recogido en artículo 3.12 del Proyecto. Los define como *“acuerdo de colaboración cuyo objeto es determinar el marco de cooperación entre los órganos o entidades que lo suscriben, relativo a condiciones y procedimientos de acceso, consulta e intercambio de información”*.

Respecto a lo dispuesto en el artículo 12.3, en relación con la posible firma de convenios de interoperabilidad, es decir, de acceso, consulta e intercambio de datos con entidades privadas subvencionadas prestadoras de servicio sociales, debe advertirse, que la mera firma del convenio o la simple financiación total o parcial del servicio social, no legitima para el tratamiento y acceso a datos personales por estas

entidades, sino que deberá justificarse en cada supuesto el fin público al que obedece el mismo. Urge recordar, a estos efectos, el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, habilitan a un tratamiento lícito de los datos de carácter personal.

Por otra parte, sin perjuicio de la necesaria justificación del fin público al que obedece el tratamiento en cada caso, el artículo 35.3 de la LSS prevé este intercambio de información mediante convenios de interoperabilidad y dice:

“El intercambio de datos personales necesarios para documentar los procesos de atención e intervención social entre el Sistema de Información de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y los sistemas de información que interactúen con este, a los efectos exclusivos de la tramitación de dichos procesos de intervención social, y en razón de las bases jurídicas establecidas en los apartados anteriores, obliga en todo caso, en virtud de esta ley, a:... c) Las entidades, de titularidad pública o privada, prestadoras de servicios y recursos o que desarrollen programas subvencionados por la Administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales, no integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales, que desarrollen actuaciones complementarias para la ciudadanía y se adhieran al Sistema de Información de Servicios Sociales en virtud de un convenio de interoperabilidad.”

- **Artículo 13:**

El artículo 13 versa sobre la interconexión de la HSU y su interoperabilidad con el sistema nacional y con otros sistemas homólogos de otras Comunidades Autónomas. Se remite a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la LSS, que insta a la Comunidad de Madrid a promover acuerdos con la Administración del Estado y el resto de las comunidades autónomas en relación con la implantación de sistemas interoperables para el acceso a la Historia Social Única y la integración de Tarjeta Social, por lo que cuenta con suficiente amparo legal.

- **Artículo 14:**

El artículo 14, regula la gestión, custodia y conservación.

Los tres primeros apartados reproducen textualmente lo dispuesto en el artículo 45 de la LSS, sin realizar desarrollo alguno de lo regulado, por lo que se sugiere su supresión.

El apartado cuarto determina al órgano responsable del tratamiento, la Secretaría General Técnica de la consejería competente en materia de servicios sociales, debiendo entenderse dicha responsabilidad en los términos del artículo 24 del RGPD.

- **Artículo 15:**

El artículo 15, se refiere al régimen de responsabilidades.

Se recoge en sus distintos apartados el responsable de proveer el soporte tecnológico de la HSU; el responsable de la custodia de los datos que constan en los tratamientos de datos de la HSU; el responsable del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos y el responsable de asegurar la actualización de la información de las respectivas historias, por lo que conforme a la Directriz 28, sería conveniente reformular el título del artículo, a fin de reflejar con mayor rigor el verdadero contenido que regula.

Incluye, sin embargo, en su apartado segundo, el régimen jurídico aplicable al tratamiento de datos. No parece el lugar adecuado desde un punto de vista sistemático atendiendo a la Directriz 28.

El apartado tercero, se refiere al órgano responsable de la custodia de los datos. Siendo la custodia objeto de regulación en el artículo 14 del Proyecto sería más adecuado aquella ubicación.

En su caso, debiera tenerse en cuenta, lo dispuesto en el art. 26 del RGPD sobre corresponsables del tratamiento.

El Capítulo III, Registro Único de Usuarios y otros instrumentos de gestión de la información del Sistema Público de Servicios Sociales.

- **Artículo 16:**

El referido artículo gira bajo la rúbrica de “*Registro único de Usuarios y otras herramientas complementarias*” pero su contenido no responde a la misma, versa sobre el Sistema de Información de Servicios Sociales y enumera y define los distintos elementos que constituyen su contenido mínimo.

Entre la citada enumeración, se nombra y define el Registro Único de Usuarios por lo que atendiendo a lo dispuesto en la Directriz 28, sería conveniente reformular el título, a fin de ajustarse en mayor medida al contenido que regula.

- **Artículo 17:**

Se refiere a la organización y gestión del Registro Único de Usuarios.

Su primer apartado atribuye la gestión y organización del Registro a la consejería competente en materia de servicios sociales. Se utiliza el término de responsable y tratándose de un registro de datos personales podemos entenderlo en los términos del artículo 24 de RGPD. No obstante, debiera aclararse, y determinar en su caso el sujeto responsable, de conformidad con el artículo 38.3 de la LSS, al ordenar que “*en el diseño, desarrollo y régimen de funcionamiento y utilización de este dispositivo de información, se observará lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.*”

El apartado 2 posibilita la comunicación extractada de la información del Registro Único de Usuarios, de la HSU y resto de repositorios, mediante medios electrónicos a los profesionales autorizados cuando no puedan acceder por problemas técnicos, exigiendo la autorización de los responsables de dichos instrumentos. No obstante, la

redacción adolece de cierta indefinición pues no queda suficientemente expreso si se está refiriendo a un mismo responsable, por lo que convendría su aclaración.

Al referirse el artículo 17 a la organización y gestión del Registro Único de usuarios, deberá suprimirse del apartado 2, la referencia a la HSU, atendiendo a la Directriz 28, y recogerse su contenido en el artículo 8 proyectado, referido al acceso profesional a la HSU.

- **Artículo 18:**

Versa sobre los visores y aplicaciones de gestión de los repositorios de información, sin que sea necesario formular observación alguna.

- **Artículo 19**

Recoge la finalidad del tratamiento de datos. No obstante, no especifica si dicha finalidad de tratamiento de datos se refiere al Registro Único de Usuarios, o a la HSU, o a otros instrumentos del Sistema de Información de Servicios Sociales, o a todos ellos. Por su ubicación en el Capítulo III, pudiese entenderse que se refiere a todos ellos. No obstante, debiera aclararse.

- **Artículo 20:**

Extiende la aplicación del régimen de acceso y de comunicación de la información contenida en la HSU, regulada en el Proyecto, al Registro Único de Usuarios y en otros repositorios complementarios.

De la Parte Final del Proyecto nos detendremos exclusivamente en lo siguiente.

La **Disposición transitoria primera** prevé la interoperación de los sistemas de información disponibles, en tanto no se cuente con todos los sistemas de información que den soporte a los procesos de intervención social, a efectos de iniciar la HSU. No obstante, ha de advertirse sobre la necesidad de condicionar esa interoperabilidad a que existan en esos sistemas disponibles las suficientes garantías técnicas para poder

asegurar la limitación del acceso y el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

La **Disposición transitoria segunda** establece la necesidad de seguir utilizando las aplicaciones específicas hasta su integración en HSU.

La redacción resulta algo confusa por lo que se hace aconsejable su simplificación.

La **Disposición Transitoria tercera** determina en el apartado 1, primer párrafo, el responsable de custodia de la información no incorporada al sistema de información de servicios sociales hasta que el sistema de información de servicios sociales se encuentre plenamente digitalizado, de conformidad con la Disposición Transitoria segunda de la LSS. En este punto, se sugiere suprimir la expresión “*en primer término*”, al no consignarse distintos responsables.

Por otro lado, se sugiere dedicar un apartado aparte al segundo párrafo del apartado 1 -como apartado 2- al versar sobre contenido distinto al de custodia de la información no incorporada al sistema de información.

En el apartado 2 -que pasaría a ser apartado 3-, se ha omitido un “en”, al inicio del párrafo, extremo que debería subsanarse.

La **Disposición Derogatoria única** recoge las disposiciones normativas que se derogan con la entrada en vigor del Decreto. Se recoge en el apartado 3, la derogación expresa del Decreto 109/1998 y en el apartado 1 la derogación tácita de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al mismo. En este último apartado se sugiere suprimir la expresión “*contenidas en normas*”, por resultar reiterativo e innecesario.

Por otro lado, se sugiere invertir el orden de los apartados, de modo que el apartado 1 se refiera a la derogación expresa y el apartado 2, a la derogación tácita.

Como cuestión de técnica normativa, se ha de titular la Disposición Derogatoria única, conforme dispone la Directriz 38.

La **Disposición Final primera** del Proyecto bajo la rúbrica “Habilitación normativa”, faculta al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en este Proyecto de Decreto.

En sentido técnico jurídico no es correcta la terminología empleada en dicha Disposición, pues el término “ejecución”, hace referencia a meros actos administrativos dictados en aplicación de normas de carácter general, por lo que no pueden considerarse como creadores de Derecho objetivo.

Por lo tanto, se hace recomendable la revisión de la citada Disposición en lo que atañe a la inclusión del término “ejecución”, por cuanto éste no se corresponde con la labor normativa de desarrollo a la que se circunscribe la habilitación contemplada.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, en efecto, atribuye a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en el más reciente de 11 de junio de 2013, y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a “la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”.

De conformidad con lo expuesto, no se aprecia obstáculo jurídico alguno para la habilitación consignada de desarrollo, siempre que se limite a los aspectos enunciados.

La **Disposición Final tercera** del Proyecto establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Única: Se informa favorablemente el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regulan la Historia Social Única, el Registro único de usuarios y otros instrumentos de gestión de la información del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio del cumplimiento de las consideraciones de carácter esencial formuladas y atención de las demás observaciones contenidas en el cuerpo del presente Informe.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe Adjunta del Servicio Jurídico en la Consejería Familia,
Juventud y Política Social.**

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA,
JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL**